



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEL 25 DE FEBRERO DE 2021

### Recurso de Apelación Suspensión de Licencia de Conducción

Siendo el día **25 de Febrero de 2021**, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO	79948808	301	16 FEBRERO 2021

Lo anterior, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir de la fecha en la página web <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso; advirtiendo que, una vez transcurridos los días antes mencionados, esta Secretaría gestionará lo concerniente al cargue de la suspensión de las licencias de conducción a nombre del señor **JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía **79948808** toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto.

**MILTON CONTRERAS HERNANDEZ**  
**DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTION DEL TRANSPORTE**  
**SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL**

Proyecto y Elaboró: CFCB-PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web: \_\_\_\_\_

Fecha Fijación: 25/02/2021 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web: \_\_\_\_\_

Fecha Desfijación: 04/02/2021 – 17:00 horas



Copia



## ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0301 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021

#### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 687 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución No. 687 del 29 de octubre de 2019, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró reincidente al señor JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79948808 de Bogotá, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (fls.20-23)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 29 de octubre de 2019, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión (fl.24)

2. El 15 de noviembre de 2019 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 687 del 29 de octubre de 2019
3. Mediante providencia del 14 de enero de 2020, la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Chía, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su integridad la Resolución 687 del 29 de octubre de 2019.
4. El 11 de agosto de 2020, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio No. 20209999914541, remitió el expediente No. 687 del 29 de octubre de 2019a esta Dirección para lo de su competencia.

#### **III. CONSIDERANDOS**

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del señor JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002 en este orden de ideas se estudiarán los siguientes aspectos: **a. Del debido proceso, b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia y c. Caso concreto.**

**a. Del Debido Proceso**

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, deviene en una manifestación del principio de legalidad, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y también los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión.

Así, en este principio se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso. Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 del 2019, estableció que *el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*

Ahora, teniendo en cuenta que en concordancia con lo anterior el artículo 6 de la constitución política establece que **“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”**, para el caso concreto esta disposición legal se traduce en que las disposiciones del Código Nacional de Transito no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor el infractor a las sanciones allí estipuladas. En este orden de ideas, los antecedentes que causaron el inicio de la actuación bajo estudio, corresponden a que:

- Respecto de las ordenes de comparendo número 11001000000023229036 de fecha 02 de abril y 99999999000003696110 de fecha 16 de septiembre de 2019 impuestas al señor(a) JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 79948808 de Bogotá por incurrir en las infracciones C02 y D06 se observa de acuerdo al sistema SIMIT, que respecto de la primera infracción, el apelante no asistió a curso de educación vial, ni rechazo la multa dentro del término establecido en el artículo 136 del CNT, por lo que de acuerdo a dicha norma, se le vinculo a proceso contravencional respecto de la conducta C02, en el que se emitió fallo en audiencia pública, notificado en estrados (en el cual se le declaro responsable de la conducta endilgada). Ahora respecto de la segunda infracción codificada como D06, se encuentra que al cancelar el valor correspondiente a esta multas previsto en la ley, el inculpado aceptó la comisión de las misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), al manifestar lo siguiente:

**“(…) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye,**

**con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada** (negritas y subrayado fuera de texto).

En cuanto al uso de recursos en el procedimiento especial de reincidencia, el artículo 162 de la ley 769 del 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

En este orden de ideas, se debe destacar que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas al recurrente, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. De esta manera, no existe duda del cumplimiento de lo estipulado en la constitución y en la ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

**b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.**

Para el caso que nos ocupa, es dable precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

- (i) El proceso contravencional es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparencia, donde se destaca:

**ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA.** *<Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. *<Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*

2. *<Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)*

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

**Corte Constitucional Sentencia T-115/04 M.P. Jaime Córdoba Triviño:** *Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva.*

**Corte Constitucional Sentencia C 530-03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett:** *el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues, como ya fue anotado, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Así, si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado.*

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el implicado o presunto contraventor podrá tomar cualquiera de las siguientes decisiones:

- **Asumir la comisión de la falta:** Se asume la falta cuando se hace lo necesario para obtener rebaja de la multa, es decir cuando el infractor toma el curso y paga la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos. Con esta actitud se está aceptando la comisión de la infracción y por consiguiente realiza el respectivo pago, es decir, que como consecuencia del comparendo, el propio ciudadano pone fin al proceso contravencional, cuando decide voluntariamente cancelar la sanción que le corresponde, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada. (Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito)
- **Rechazar la comisión de la falta:** El rechazo de la falta se realiza mediante la presentación del inculpado ante la autoridad de conocimiento para solicitar la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, procedimiento conocido como proceso de inspección del comparendo, para lo cual el ciudadano tiene 5 días hábiles después de la imposición del comparendo para solicitar al Organismo de tránsito el inicio del proceso contravencional.
- **No presentarse, ni asumir la falta o infracción:** Cuando el citado o presunto contraventor no se presenta, ni asume la falta (mediante la realización del curso y el pago respectivo), una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a más en el día treinta desde la fecha del comparendo, la

autoridad de tránsito deberá celebrar audiencia pública y tomar la decisión de sancionar o absolver al ciudadano.

- (ii) Por su parte, la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, se surte por un trámite distinto, contemplado en el artículo 124 de la ley 769 del 2002; luego, como consecuencia de la sanción de que trata la norma en mención, puede el investigado ejercer los recursos de ley, de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, contando con la posibilidad de solicitar y /o aportar pruebas junto con su recurso, encaminadas a desvirtuar que no ha incurrido en la infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (06) meses.

Todo lo anterior para significar al accionante, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos, que debieron debatirse en el proceso contravencional, ya que las oportunidades procesales para impugnar las ordenes de comparendo impuestas por los agentes operativos de control, están previstas en el referido artículo 136 de la Ley 796 del 2002; norma que además señala las 3 conductas que puede asumir el infractor indicadas en el literal anterior.

### c. Caso concreto

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

En este orden de ideas, el artículo 6 del Código Civil establece lo siguiente:

**ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>**. *La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.*

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa prohibiciones o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus.

En este orden de ideas, el ya citado artículo 124 de la Ley 769 del 2002, prescribe un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara en el siguiente sentido:

**ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.** *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

**PARÁGRAFO.** *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses*

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- **Supuesto de hecho:** Incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses.
- **Consecuencia Jurídica:** Suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

De este modo el juicio de reproche que se debe tener en cuenta en los casos de reincidencia y de acuerdo a lo dispuesto por el legislador, **corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

En este sentido, la reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad prevista en unos ordenamientos penales **-y más ampliamente en algunos ordenamientos sancionatorios-**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor, cuando ha sido sancionado anteriormente, por la comisión de otras infracciones<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en otros ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado<sup>2</sup>.

En **sentencia C-060 de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

*“En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal.”*

Posteriormente en **sentencia C-062 de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; (ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la simple personalidad del agente, es decir por la simple posibilidad de cometer una infracción; y (iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de doble juzgamiento por la misma conducta, puesto que se trata de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En **sentencia C-370 de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y otros**, este Tribunal al analizar una norma de la ley 975 del 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el

<sup>1</sup> Sentencia C-077/06 del 08 de febrero del 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>2</sup> ibidem

periodo de libertad a prueba, consiste en “no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley”, consideró que tal disposición era inconstitucional, al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la sentencia **C-425 de 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte Constitucional consideró que la mencionada figura no desconocía el non bis in ídem, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son “*situaciones que rodean (circum-stare: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto su toma en consideración exige obviamente, la previa comprobación de la existencia de un delito con todos sus elementos*”

“(…) *en definitiva se trata de circunstancias que modifican la pena, porque suponen modificaciones a la responsabilidad criminal.*”

Del mismo modo cabe señalar como se anotó, que la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y por lo tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad dicha agravación es gradual y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas la repetición de infracciones leves que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables por multa, se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público<sup>3</sup>.

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es la culpabilidad del autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él, la inclinación al delito.

En consonancia, la actuación por reincidencia no tiene la intención de hacer algún reproche sobre los motivos que llevaron al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito y por consiguiente al no erigirse como una sanción, sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, el legislador no prescribió un término determinado para que la autoridad de

<sup>3</sup> ibidem

tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor.

Realizadas estas consideraciones, se procede a analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto en el sub iudice, observando lo siguiente:

- a. En primer lugar, alega el impugnante su derecho al debido proceso (art.29 Constitución Política), citando la sentencia T 772 del 2003, de acuerdo con la cual este derecho conlleva entre otras cosas, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, e impugnar los actos administrativos, manifestando a renglón seguido, que se debe en su caso cumplir con lo establecido en los artículos 135, 136 y 158 del CNT, que en concordancia con el Concepto No. 20181340206871 el 28 de mayo del 2018, implican que se debe adelantar un procedimiento previo a la imposición de la sanción- aun para el caso de la reincidencia- en el que se de apertura a un proceso contravencional independiente, en el que se lleven a cabo las etapas descritas en la sentencia T-616/06, (audiencia de presentación del inculpado, audiencia de pruebas y alegatos y audiencia de fallo).

Así mismo indica que en el citado concepto, el Ministerio concluye que una vez el infractor haya ejercido su derecho de defensa y se haya realizado el análisis del material probatorio, la autoridad de tránsito deberá emitir fallo, decretando o no la suspensión de la licencia de tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del CNT, para señalar con esto que en ningún momento tuvo la oportunidad de asistir a audiencia y aportar pruebas, puesto que esta Secretaría tan solo lo declaró reincidente, sin dar apertura a un procedimiento contravencional independiente

- b. A lo anterior agrega, que si se revisa su expediente, se podrá constatar que le fueron violados los derechos fundamentales que consagra la norma y que se debe realizar un análisis acucioso por medio del cual se determine si infringió o no las normas de tránsito, toda vez que considera que la autoridad de tránsito no le concedió las garantías constitucionales de defensa y debido proceso.

Sobre los anteriores puntos, sea lo primero reiterar lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo, recordando que de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-115/04, M.P. Jaime Córdoba Triviño, *“cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva”*.

Luego, cuando se le impone una orden de comparendo a un ciudadano, este puede asumir 3 clases de conductas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 –Código Nacional de Tránsito Terrestre- que son: **(i) asumir la comisión**

de la falta, pagando el valor del comparendo impuesto con o sin descuentos de ley; (ii) guardar silencio y no presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los 5 días siguientes a la imposición del comparendo con la finalidad de impugnar el mismo, ni cancelar el comparendo, lo cual trae como consecuencia que a los 30 días siguientes de impuesto el comparendo, la autoridad de tránsito emita una resolución sancionatoria en su contra; y (iii) Presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los 5 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, con la intención de rechazar dicha imposición, iniciando lo que se conoce como proceso de inspección de comparendo, en el que el infractor solicita pruebas, presenta alegatos y se emite un fallo administrativo en el que se determina su responsabilidad o no en la comisión de la falta endilgada (lo cual se asimila al procedimiento establecido en el artículo 158 del CNT citado por el apelante).

Ahora, respecto de las ordenes de comparendo número 11001000000023229036 de fecha 02 de abril y 99999999000003696110 de fecha 16 de septiembre de 2019 impuestas al señor(a) JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 79948808 de Bogotá por incurrir en las infracciones C02 y D06 se observa de acuerdo al sistema SIMIT, que respecto de la primera infracción, el apelante no asistió a curso de educación vial, ni rechazo la multa dentro del término establecido en el artículo 136 del CNT, por lo que de acuerdo a dicha norma, se le vinculo a proceso contavencional respecto de la conducta C02, en el que se emitió fallo en audiencia pública, notificado en estrados (siendo declarado responsable de la conducta endilgada); de ahí, que la misma **sentencia T 616 de 2006**, establezca que:

*“(...) si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, **deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia**, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, **y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada**” (negrillas fuera de texto).*

Respecto de la segunda infracción codificada como D06, se encuentra que al cancelar el valor correspondiente a esta multa, el inculpado aceptó la comisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T en concordancia con la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional, que reza:

*“(...) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el*

*fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada”*

Ahora, siendo claro que el señor JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO, incurrió en una causal de suspensión de su licencia de conducción, dado que infringió las normas de tránsito en más de una ocasión en un lapso de 6 meses- como lo dispone el artículo 124 del CNT-, se debe analizar si para aplicar esta sanción se requería un procedimiento específico y en este orden de ideas se debe aclarar:

- (i) que el artículo 124 del código de tránsito no determina ningún procedimiento al respecto, sino que quien incurra en el supuesto de hecho mencionado en esta norma, se hará acreedor a la sanción de suspensión de su licencia de conducción, por el termino de 6 meses; esto por supuesto, no implica una violación al debido proceso o al derecho de defensa del presunto infractor, quien como en este caso, podrá hacer uso de los recursos de ley de qué trata el artículo 74 de la ley 1437 del 2011, contando con la posibilidad de adjuntar o solicitar pruebas junto con la interposición de su recurso;
- (ii) La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y evitar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 124 del CNT, a) **si tan solo hubiera impugnado las ordenes de comparendo número 11001000000023229036 y 99999999000003696110 dentro del término legal**, iniciando el procedimiento contravencional de que tratan el artículo 136 del CNT y la sentencia T 616 del 2006, para cada una de dichas ordenes de comparendo; o b) **en su defecto hubiera evitado la comisión de ambas o siquiera de una sola de estas infracciones en 6 meses**; de ahí que la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional a la que hemos venido haciendo alusión, sea clara al expresar que cuando no se inicia el proceso de inspección de comparendos dentro del término legal, el investigado se abandona voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder, no siendo posible con posterioridad, revivir oportunidades jurídicas ya precluidas;
- (iii) **La sentencia T 616 de 2006**, hace referencia exclusiva al procedimiento a seguir ante la imposición de una orden de comparendo, el cual ya se explicó en los literales precedentes y no es ajeno al conocimiento del investigado (ya que en el mismo se surten las etapas consagradas en el artículo 158 del CNT), tal y como lo deja ver en su escrito de apelación; sin embargo esta sentencia no hace referencia al procedimiento que se debe seguir en casos de suspensión (por reincidencia), o cancelación de licencias de conducción.
- (iv) Ahora, la Secretaría de Movilidad de Chía, tampoco pretende desconocer el concepto del Ministerio de Transporte, traído a

colación por el apelante, pero en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos, se debe recordar, que el **artículo 28 de la Ley 1437 del 2011**, señala expresamente que “ **salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución**” (negrillas y subrayado fuera de texto).

En igual sentido, la sentencia C-542 de 2005 de la Corte Constitucional, en tratándose de los conceptos emitidos por autoridades administrativas manifiesta:

*“(...) Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.” (Negrillas fuera de texto)*

Aun así, el Ministerio de Transporte, mediante un **concepto posterior, esto es, el concepto No. 20191340122951 del 26 de marzo del 2019**, respecto de la suspensión o cancelación de licencias de conducción, reafirma que la normativa en materia de tránsito, **no determina un procedimiento a seguir para ello**, solicitando tan solo que se garantice el debido proceso en atención al artículo 29 de la Constitución Política, lo cual se hizo en este caso con la notificación al interesado y el estudio del presente recurso, en contra de la Resolución sancionatoria de primera instancia.

Por consiguiente, esta Secretaría mediante la decisión recurrida, simplemente dio aplicación a la consecuencia jurídica (sanción) establecida en el artículo 124 del CNT, tras cumplirse el supuesto de hechos de haber infringido el investigado, las normas de tránsito en un periodo de 6 meses.

Aun así, se le dio la oportunidad al investigado de apelar la Resolución 687 del 29 de octubre del 2019 - por medio de la cual se le declaro reincidente, por infracción a las normas de tránsito-, interponiendo este los recursos de ley de qué trata el artículo 74 del CPACA (habiendo tenido la posibilidad de aportar pruebas con su recurso, como lo establece el artículo 79 ibidem), motivo por el cual estos argumentos de apelación no están llamados a prosperar tras no evidenciarse vulneración alguna al debido proceso del señor JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO, máxime si se tiene en cuenta como lo hemos venido reiterando, que el apelante renunció voluntariamente a ejercer el respectivo proceso contravencional establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, respecto de las ordenes de comparendo número 11001000000023229036 y 99999999000003696110 al guardar silencio respecto de la primera infracción y asumir el pago de la segunda.

- c. Considera el apelante que con la decisión apelada por medio de la cual se le declaró reincidente, se está vulnerando sus derecho fundamental al trabajo (art. 25 de la Constitución Política), ya que con la retención de su licencia de conducción por parte de la autoridad de tránsito, se le está privando de su única herramienta de trabajo para asumir sus necesidades mínimas y las de su familia.

Sobre el argumento del derecho al trabajo, del apelante, se aclara que este no allega al plenario, ningún medio de prueba que demuestre que su sustento derive única y exclusivamente de la actividad de conducir, por lo que este argumento, carece de sustento factico como probatorio. No obstante, este Despacho aclara que aunque respeta **las necesidades personales del ciudadano**, no es posible dar prelación a ellas por encima del mandato legal establecido en el Código Nacional de Tránsito; toda vez que cuando el legislador reglamentó el tema de Reincidencia en ningún acápite del citado Código se facultó u ordenó a los Organismos de Tránsito que, para imponer una sanción, debieran tener en cuenta si las personas derivaban sus ingresos mediante la actividad de conducción.

Respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, la Corte Constitucional en sentencia N.º T-047/09 indicó:

**“...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remedir la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable, pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).**

En hilo de lo anterior, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de La Constitución política colombiana, que dispone:

**“...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades...”.**

Así las cosas, éste Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa para evadir

su responsabilidad por infringir las normas de tránsito, el mero hecho de manifestar que al cancelársele su licencia de conducción, ello afecta derecho al trabajo, vulnerándosele derechos fundamentales, alegando fundamentos de hecho para ello, más no de derecho. Por último, este argumento no tiene sustento legal para prosperar, por cuanto de aceptar que prima su **derecho al trabajo**, se estaría abriendo la puerta para que todas aquellas personas que derivan sus ingresos de la actividad de conducción, estén exentas de recibir sanciones por su conducta en la vía, es decir que en la apreciación del ciudadano los conductores que generan sus ingresos de la actividad de conducir, no deben ser sancionados por cometer infracciones y atentar contra derechos fundamentales que en efecto tienen una mayor prelación, la vida y seguridad de todos los actores viales.

- d. Del mismo modo, considera el apelante que se está vulnerando su derecho de escoger libremente profesión u oficio (art. 26 de la Constitución Política), argumentando también que la retención de su licencia de conducción es requisito indispensable para ejercer alguna actividad como por ejemplo la prestación del servicio de transporte, motivo por el cual se ve en la obligación de cambiar de empleo.

Sobre este segundo aspecto, es pertinente aclarar qué en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando derechos fundamentales, como quiera que en ninguna parte de la resolución impugnada, se ha impedido al apelante, el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado su derecho al trabajo; por el contrario lo que aquí se ha realizado es el cumplimiento de una Ley, (769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificada por la Ley 1383 de 2010) por haber cometido el investigado más de una infracción a las normas de tránsito, en un lapso de 6 meses- lo cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción en los términos del artículo 124 de la Ley 769 del 2002.

En este sentido, es imperativo aclarar, que el desarrollo y la salvaguarda del derecho al trabajo del recurrente, no se encuentra atado al hecho de contar con una licencia de conducción; adicionalmente, las labores y deberes que se derivan de la actividad de conducir, están taxativamente plasmadas en las diferentes normas de tránsito que el recurrente ha desconocido; de suerte que no puede excusarse en una presunta vulneración de su derecho al trabajo o de su libertad de escoger profesión u oficio, para justificar su actuar transgresor de la ley en materia de tránsito terrestre.

- e. Finalmente, el apelante cita los artículos 24 y 53 de la Constitución Política, de acuerdo con los cuales existe igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, a lo que añade que todo colombiano con las

limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a moverse libremente por todo el territorio nacional. Así mismo, reitera que de acuerdo con los artículos 17 y ss del CNT para moverse en cualquier medio de transporte se hace necesaria la licencia de conducción, lo cual considera, se restringe en su caso desde el ámbito del debido proceso.

Sobre este último argumento, se aclara que para que se vulneren los derechos consagrados en los artículos 24 y 53 de la Constitución Política, de acuerdo con los cuales existe igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, se requiere que exista una relación de subordinación y dependencia entre la Autoridad de Tránsito y el investigado- esto es, una relación laboral-, tal y como lo señala la sentencia T 1207 de 2005 de la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>, de acuerdo con la cual existe vulneración de estos derechos "*cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo*". De manera tal, que en el caso puede evidenciarse que entre la administración y el administrado no hay ningún tipo de relación laboral y lo que aquí se está adelantando es una investigación administrativa, tendiente a demostrar la existencia de un caso de reincidencia por parte del citado infractor, motivo por el cual la vulneración de los mencionados derechos, se torna inexistente.

Ahora, dado que la H Corte Constitucional, en sentencia T 125 de 1994<sup>5</sup>, reitera, que de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución **Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la ley, y son responsables por su infracción (CP arts. 4 y 6)**, sosteniendo con esto la Corte, que las restricciones a la libertad general, solo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador, se tiene que una de dichas restricciones a la libertad general, es la aplicación de la sanción por reincidencia, que como se ha venido explicando, es la consecuencia jurídica de infringir más de una norma de tránsito en un periodo de 6 meses, conducta efectuada en este caso, por el señor JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO.

Luego, el derecho a moverse libremente por todo el territorio nacional invocado por el actor, no es un derecho absoluto, pues la misma Corte Constitucional en **sentencia T-747/15<sup>6</sup>**, así lo manifestó, toda vez que ante la existencia de sanciones legales- como ocurre en este caso en aplicación del artículo 124 del CNT-, dicho derecho se puede ver afectado legítimamente, siendo el mismo investigado quien al desconocer las normas de tránsito, puso en riesgo su libertad de locomoción.

---

<sup>4</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>5</sup> M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>6</sup> M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

No obstante, aunque la sanción de primera instancia se encuentra debidamente justificada, no es del todo cierto como manifiesta el impugnante, que "para movilizarse en cualquier medio de transporte se hace necesaria la licencia de conducción", ya que la sanción por reincidencia, únicamente restringe su derecho ejercer la actividad de conducción por el termino de 6 meses, mas no lo limita para movilizarse en cualquier otro medio de transporte, lo cual puede hacer, siempre cuando no conduzca ningún vehículo.

De acuerdo a lo expuesto, esta dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara los derechos del señor JUANG UILLERMO TOVAR NIÑO, como quiera que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (06) meses, le fue notificado personalmente, tal como obra en el expediente; es de anotar que dicha resolución resuelve en un solo acto la situación del sindicado, pues el a quo al encontrar los elementos suficientes, procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de la ley 769 del 2002.

En ese orden de ideas, con la interposición del recurso objeto de análisis, se preservó el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa del apelante.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución 687 del 29 de octubre del 2019, adelantada en contra del señor JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79948808 de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, y de no ser posible, de conformidad con los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía a los 16 días del mes de febrero Del año 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MILTON CONTRERAS HERNANDEZ**  
**DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE**  
**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA**

Proyectó: CFCB- PU-SMM ✓